

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 30/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00203-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AGUAS NACIONALES EPM E.S.P	NACION- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO- COMISION REGULACION AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	Auto declaración de incompetencia	REPONER el auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL para conocer del proceso. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00354-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEJANDRO ANTONIO CHAVARRIA PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/05/2023	Auto fija litigio	Da valor legal a la prueba documental. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público en ...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00165-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMANUEL DUQUE CAÑAS	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	29/05/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a la señora ADRIANA LUCÍA PÉREZ RUIZ, secretaria de Hacienda del Municipio de Yolombó, término 5 días para dar respuesta al requerimiento....	 

3	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00165-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMANUEL DUQUE CAÑAS	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	29/05/2023	Auto apertura incidente desacato	ABRIR incidente de desacato en contra del señor RAÚL DAVID ESPINOSA VÉLEZ, gerente de Catastro Departamento de Antioquia. Término 3 días para dar respuesta a la apertura del incidente....	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00186-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SERGIO ALEJANDRO MESA CÁRDENAS	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS- ESU	RECURSO INSISTENCIA	29/05/2023	Auto que resuelve	ADMITIR el recurso de insistencia. REQUERIR a la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS ESU para que, en el término de los 2 días remita documentos. Una vez allegada la respuesta, el expedient...	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P.
Demandado	Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)
Radicado	050013333026 <b>2021-00203</b> 00
Asunto	Resuelve recurso y declara conflicto de competencia

### **ANTECEDENTES**

1. El 29 de octubre de 2020, Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la CRA.
2. El 20 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia territorial y, en consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
3. El 17 de junio de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín repartió el presente proceso, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial.
4. El 14 de octubre de 2021, este juzgado admitió la demanda. Dentro del término legal, la CRA, mediante la interposición del recurso de reposición, solicitó que se revoque el precitado auto por falta de competencia territorial.
5. El 17 de noviembre de 2021, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó coadyuvancia del recurso de reposición instaurado por la CRA.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos,



salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

## **1.2. Competencia en razón del territorio**

El artículo 156.2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán la siguiente regla: «en los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Por su parte, el numeral 7 de la misma disposición indica: «En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación».

Al respecto, si bien la Sección Primera del Consejo de Estado había sostenido que existía un orden de jerarquía o residualidad para determinar la competencia, al rectificar su postura, expresó: «la lectura del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, aquélla según la cual el demandante, siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, puede seleccionar el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar, o en su caso, irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente»<sup>1</sup>.

Es decir, «El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes»<sup>2</sup>.

De otra parte, el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de junio de 2019, radicación número: 05001-33-33-030-2017-00039-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 16 de noviembre de 2016, radicación número: 05001-33-33-030-2016-00141-01(22526).



## 2. Caso concreto

Este juzgado observa que el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 20 de mayo de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto en aplicación de la regla de competencia establecida en el numeral séptimo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho despacho judicial explicó que la liquidación de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 se presentó o debió presentarse en el domicilio fiscal del contribuyente, es decir, en el municipio de Medellín.

Este juzgado, mediante auto del 14 de octubre de 2021, avocó conocimiento y admitió la demanda. Sin embargo, la CRA y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio consideran que, como los actos demandados fueron expedidos en Bogotá y la parte actora radicó la demanda allí, la competencia para conocer del asunto corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto en el marco jurídico, en estricto obediencia de la tesis expuesta por el Consejo de Estado, este despacho judicial procederá a reponer el auto proferido el día 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda y, en consecuencia, declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá también se declaró incompetente para conocerlo, propondrá conflicto negativo de competencia.

Por último, se dispondrá a remitir el expediente al Consejo de Estado, autoridad judicial que, según lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde dirimir los conflictos negativos de competencias que se susciten entre los Juzgados Administrativos de diferentes distritos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL** para conocer del proceso instaurado por **AGUAS NACIONALES EPM**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**S.A. E.S.P.** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA)** por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante el Consejo de Estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, **REMITIR** el expediente al Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Alejandro Antonio Chavarría Pérez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022- 00354 00</b>
Asunto	Fija litigio y ordena requerir

### **ANTECEDENTES**

1. El señor Alejandro Antonio Chavarría Pérez prestó sus servicios en la Policía Nacional durante 20 años, 6 meses y 26 días<sup>1</sup>. Fue retirado de dicha institución el 27 de febrero de 2022.

2. El 1 de julio de 2022, el señor Chavarría Pérez, mediante derecho de petición, invocando lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, solicitó la reliquidación y pago de la asignación de retiro desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022. La petición fue negada por medio del Oficio 2022054521 de fecha 11 de julio de 2022.

3. El 21 de julio de 2022, el señor Chavarría Pérez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para que se declare la nulidad del Oficio 2022054521 de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro.

4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita que sea reliquidada su asignación de retiro desde el 4 de agosto de 2021, fecha en la que cumplió con el requisito de los 20 años de servicio, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no el 22 de febrero de 2022, fecha cuando se le reconoció la asignación de retiro, por lo que considera que se le adeudan las mesadas de la asignación de retiro desde la primera fecha.

5. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 11 de agosto de 2022, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. El 23 de noviembre de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), mediante la contestación de la demanda, manifestó lo siguiente: (i) el retiro formal es un requisito para conceder la asignación de retiro, tal y como lo estipula el

---

<sup>1</sup> Así se desprende de la Hoja de servicios militares con radicado No. 20742346.



artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por lo que el derecho a la asignación solo se generó desde el 22 de febrero de 2022; (ii) el Oficio 2022054521 del 11 de julio de 2022 fue proferido en debida forma y bajo los parámetros de la ley; y (iii) la competencia para resolver aspectos sobre la modificación de la hoja de servicios militares del actor corresponde al Ejército Nacional.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de las excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### **1.2. Sentencia anticipada**

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento»

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



## 2. Caso concreto

### 2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que CREMIL solo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa del proceso.

### 2.2. Pruebas

Las partes pidieron que se incorporaran como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se tendrá como pruebas todas las documentales allegadas al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

### 2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe ordenarse el pago de la asignación de retiro del demandante desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022?; (ii) ¿las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?; y (iii) ¿debe declararse la nulidad del Acto Administrativo N° 2022054521 del 11 de julio de 2022?

### 2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente forma: ¿ (i) ¿debe ordenarse el pago de la asignación de retiro del demandante desde el 4 de agosto de 2021 hasta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

el 22 de febrero de 2022?; (ii) ¿las excepciones propuestas tienen vocación de prosperidad?; y (iii) ¿debe declararse la nulidad del Acto Administrativo N° 2022054521 del 11 de julio de 2022?

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Emanuel Duque Cañas
Demandado	Departamento de Antioquia - Departamento Administrativo de Planeación - Catastro Departamental
Incidentado	Raúl David Espinosa Vélez
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00165 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Abre incidente de desacato

**ANTECEDENTES**

1- El 16 de mayo de 2023, este juzgado requirió al señor Raúl David Espinosa Vélez, gerente de Catastro Departamental de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegara la constancia de remisión de la petición presentada por el señor Emanuel Duque Cañas el 2 de mayo de 2023 a la Oficina de Catastro del Municipio de Yolombó.

2.- A la fecha, el señor Raúl Espinosa Vélez no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 establece que, «Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

Por su parte, el párrafo de ese artículo señala que «Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso».



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En tanto el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 indica que el juez «hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oírás las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá abrir incidente de desacato en contra del señor Raúl David Espinosa Vélez, gerente de Catastro Departamental de Antioquia; en consecuencia, él tendrá el término de tres (3) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato en contra del señor **RAÚL DAVID ESPINOSA VÉLEZ**, gerente de Catastro Departamental de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al señor Raúl David Espinosa Vélez, gerente de Catastro Departamental de Antioquia, que tiene el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Emanuel Duque Cañas
Demandado	Departamento de Antioquia - Departamento Administrativo de Planeación - Catastro Departamental
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00165 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Ordena requerir

### **ANTECEDENTES**

El 16 de mayo de 2023, este juzgado requirió al señor Raúl David Espinosa Vélez, gerente de Catastro Departamental de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, allegara la constancia de remisión de la petición presentada por el señor Duque Cañas el 2 de mayo de 2023 al Municipio de Yolombó, Oficina de Catastro Municipal; sin embargo, a la fecha, el señor Espinosa Vélez no ha dado respuesta.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 17 de la Ley 393 de 1997 establece que «El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria. El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación».

#### **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, previo al estudio de admisibilidad de la presente acción constitucional y ante la falta de respuesta por parte del gerente de Catastro Departamental de Antioquia, requerirá a la señora Adriana Lucía Pérez Ruíz, secretaria de Hacienda del Municipio de Yolombó, para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informe si la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia le remitió la petición presentada por el señor Emanuel Duque Cañas el 2 de mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

de 2023, so pena de adoptarse las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora **ADRIANA LUCÍA PÉREZ RUIZ**, secretaria de Hacienda del Municipio de Yolombó, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informe si la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia le remitió la petición presentada por el señor Duque Cañas el 2 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: INFORMAR** que de no dar respuesta en el término anterior, se adoptarán las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Recurso	Insistencia
Recurrente	Sergio Alejandro Mesa Cárdenas
Entidad	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00186</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite recurso

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de abril de 2023, el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas le solicitó a la ESU que le suministrara lo siguiente: «1) Copia magnética del Informe de Brecha con recomendaciones de cierre de hallazgos realizado por Evolution Technologies Group SAS en ejecución del contrato de consultoría SPVA 2021-38. 2) Copia magnética del Reporte de Hallazgos de Valoración Técnica. 3) Copia magnética de las Presentaciones e informes del avance de la ejecución. 4) Copia magnética del Plan de Proyecto Actualizado. 5) Copia del Resumen Ejecutivo donde se centralizarán los resultados de todas las pruebas realizadas. 6) Copia magnética del Informe Técnico detallando las actividades ejecutadas para encontrar las vulnerabilidades y los resultados obtenidos. 7) Copia magnética de la presentación de los resultados y transferencia de conocimientos a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín de los hallazgos encontrados y la forma de remediarlos»<sup>1</sup>.

2. El 4 de mayo de 2023, en respuesta, la ESU le indicó lo siguiente: «desde la ESU se imposibilita el reproducir dicha información solicitada, debido a que la misma no se constituye como información de público conocimiento»<sup>2</sup>.

3. El 8 de mayo de 2023, el señor Mesa Cárdenas interpuso recurso de reposición y, además, recurso de insistencia<sup>3</sup>.

4. El 15 de mayo siguiente, la ESU ratificó su decisión inicial; también adicionó: «la información requerida no es de libre disposición y atiende a derechos a la privacidad e intimidad de nuestro contratante, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín -Secretaría de Seguridad y Convivencia, a quien deberá solicitarse»<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> 001.5 DERECHODEPETICION.

<sup>2</sup> 001.4 RESPUESTADERECHODEPETICIÓNREVISTACAMBIO.

<sup>3</sup> 001.3 RECURSODEREPOSICIÓNINSISTENCIA.

<sup>4</sup> 001.6 RESPUESTARECURSOCIBERSEGURIDAD.



5. El día 18 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia fue radicado el recurso; sometido a reparto, él le correspondió a la Sala Séptima de Oralidad, corporación que, en decisión del 24 de mayo siguiente declaró su falta de competencia y, en consecuencia, dispuso su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Medellín<sup>5</sup>.

6. El día 25 de mayo de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, por reparto, le asignó el asunto a este despacho judicial.

## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

#### 1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154.1 de la Ley 1437 de 2011, es competente para conocer del recurso de insistencia.

#### 1.2. Recurso de insistencia

El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015<sup>6</sup> preceptúa: «Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada».

Y la norma jurídica agrega lo siguiente: «Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente».

### 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, este despacho judicial verifica que se encuentran dadas las condiciones para admitir el recurso de insistencia

---

<sup>5</sup> 001.8 REMITEPORCOMPETENCIA.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

presentado por el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas en contra de la decisión adoptada por la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU).

Además, teniendo en cuenta lo consignado en el recurso, se requerirá a la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU) para que, en el término de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio, remita copia del contrato interadministrativo N.º 460091467 de 2021, al igual que su anexo técnico y el pliego de condiciones de la SPVA 2021-38.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de insistencia presentado por el señor **SERGIO ALEJANDRO MESA CÁRDENAS** en contra de la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS (ESU)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS (ESU)** para que, en el término de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio, remita copia del contrato interadministrativo N.º 460091467 de 2021, al igual que su anexo técnico y el pliego de condiciones de la SPVA 2021-38.

**TERCERO:** Una vez allegada la respuesta, el expediente quedará al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**